

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-149-2022. Panamá, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuestas vulneraciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, presuntamente cometidas por los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] Directora de Relaciones Públicas.

Que los hechos denunciados consisten en que la Autoridad Marítima de Panamá publicó el miércoles 28 de junio en su cuenta de twitter un video en que, a juicio del denunciante, se utilizó recurso y personal público para divulgar públicamente información engañosa y falsa, toda vez que se envió personal para hacer entrega de documentos supuestamente relacionados con la solicitud presentada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, en el video se muestra otra solicitud, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] que se distingue por tener el logo del Movimiento Independiente (MOVIN).

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas

que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 13 de agosto de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 17 y 18).

En la denuncia génesis del presente proceso, visible a fojas 1 a 16 del expediente, el denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló lo siguiente:

*"La Autoridad Marítima de Panamá publicó el miércoles 28 de junio en su cuenta de Twitter, @A [REDACTED] video de cincuenta y cinco segundos (55)", que se **desconoce el verdadero propósito**, donde es atendida la solicitud de información interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] en donde decidieron enviar funcionarios públicos para hacer entrega de documentos impresos. La consideración de **desconocerse el verdadero propósito**, ya que recurso y personal público fue utilizado para divulgar públicamente información engañosa y falsa en el video, como las aseveraciones sobre acciones alternativas para hacer llegar documentos (sic)..."*

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-319-2021 de 13 de agosto de 2021 (fs. 19 y 20), recibida en la Autoridad Marítima de Panamá el día 23 de agosto de 2021, este despacho solicitó información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, descrita a continuación:

1. "Remitir copias autenticadas de la resolución de nombramiento y el acta de toma de posesión de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]"
2. Indique los cargos que ocupan y las funciones que desempeñan los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y ¿quién es el jefe inmediato de cada uno?
3. Remitir copias autenticadas del Manual de Funciones, específicamente de los cargos ejercidos por los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Nota OIRH-ARCR-1654-08-2021 de 23 de agosto de 2021, visible a foja 21 del expediente, en respuesta a lo solicitado, remitió la siguiente información:

- 1- Copia autenticada del Formulario de Sección de Acciones de Personal de la Autoridad Marítima de Panamá, de la Reasignación con Ajuste Salarial, de Sub Director de Relaciones Públicas a Director de Relaciones Públicas, que rige desde el 19 de agosto de 2019, de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] (f. 22).
- 2- Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] (f. 23).
- 3- Copia autenticada del Resuelto de Personal No. 704-2019 de 19 de agosto de 2019, proferido por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el cual se resolvió realizar reasignación con Ajuste Salarial, de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] (f. 24).
- 4- Copia autenticada del Formulario de Sección de Acciones de Personal de la Autoridad Marítima de Panamá, del Nombramiento Eventual, de Asistente [REDACTED], que rige desde el 30 de julio de 2014, de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] (f. 25).
- 5- Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED], con las funciones de [REDACTED] (f. 26).
- 6- Copia autenticada del Resuelto de Personal No. 478-2014 de 30 de julio de 2014, proferido por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el cual se resolvió nombrar eventualmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] (f. 27).
- 7- Copia autenticada del Manual General de Clase Ocupacional, de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente del cargo [REDACTED] [REDACTED] (fs. 28 y 29).
- 8- Copia autenticada del Formulario de Sección de Acciones de Personal de la Autoridad Marítima de Panamá, del Nombramiento, que rige desde el 9 de julio de 2019, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] (f. 30).
- 9- Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] en el cargo según Estructura de Personal vigente de [REDACTED] [REDACTED], (f. 31).
- 10- Copia autenticada del Resuelto de Personal No. 220-2019 de 5 de julio de 2019, proferido por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante el cual se

resolvió realizar el nombramiento del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el carho de [REDACTED] (f. 32).

- 11- Copia autenticada del Manual General de Clase Ocupacional, de la Autoridad Marítima de Panamá, específicamente del cargo [REDACTED] [REDACTED] (fs. 33 y 34).

III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

A fin de correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, de la denuncia presentada en su contra para que rindieran sus descargos y adujeran o presentaran las pruebas que a bien tuviesen, el día 27 de agosto de 2021 se notificó a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 18, reverso)

En consecuencia, el 6 de septiembre de 2021, los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación (fs. 37 a 49), señalando que, entre los días 28 y 30 de junio de 2021, fueron presentadas ante la Autoridad Marítima de Panamá las solicitudes de información y documentación formuladas por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] y por el Movimiento Independiente (MOVIN), en las cuales se formularon similares preguntas y texto, por lo cual, dentro de la institución iniciaron el trámite correspondiente para dar respuesta oportuna a dichas solicitudes.

Igualmente, indicaron que es imposible que se interprete o afirme que han transgredido el artículo 18 de la Constitución Política, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 o la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y el Reglamento Interno de la Autoridad Marítima de Panamá; o se haya incurrido en alguna conducta reprochable.

Refirieron, además, respecto a lo esbozado por el Sub Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Marítima de Panamá, que se limitó a describir una diligencia, sin atribuir en sus palabras afiliación, relación y/o identificación de sujeto alguno a cualquier organización existente. Diligencias, que son propias del giro usual de la institución, cuando se le presentan este tipo de solicitudes y están fundamentadas en el artículo 82 y demás aplicables de la Ley 38 de 2000, aunado al hecho de no haberse logrado la concurrencia del consultante o peticionario a retirar lo pedido.

También, señalaron que la solicitud presentada, a la cual hace alusión el denunciante, estaba dirigida a la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que dicha institución, a través de su representante y utilizando los recursos institucionales, debía dar

respuesta al interesado, lo cual se hizo, dentro del plazo legal, mediante la Nota ADM No. 1264A-07-2021-OAL de 21 de julio de 2021, por lo que, a su juicio, no existe fundamento legal para aseverar que se hizo un mal uso de los recursos y el personal público.

Indicaron, que no existe ninguna vulneración al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos atribuible a los servidores públicos denunciados, ya que en las palabras del Sub Director de Asesoría Legal no se hacen señalamientos engañosos o falsos; y la Directora de Relaciones Públicas, no realizó ninguna manifestación personal o en el ejercicio de su cargo, por medio escrito o verbal, que pueda considerarse engañosa, falsa o antiética.

Con relación al video, los denunciados sostienen en sus descargos, que existían dos (2) solicitudes similares, cuyas entregas estaban programadas en la misma diligencia, el mismo día, pero por la hora, solo se pudo realizar una (1) visita; y por error involuntario, se confundieron las solicitudes; sin embargo, inmediatamente se aclaró y se eliminó el video a pesar de que la equivocación solamente era en ese punto. Resaltando, que no existió una intención dolosa o perversa de hacer daño por parte de los servidores públicos denunciados, quienes no tienen bajo su responsabilidad, la edición de videos.

Concluyen señalando que la generación de contenidos tales como escritos, fotos, videos y demás material informativo, se da con el fin de divulgar de forma transparente la gestión de la Autoridad Marítima de Panamá, práctica que es usual en las instituciones del Estado (fs. 37 a 49).

I. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2021, esta Autoridad fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes (f. 87).

Dicha Resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 250-2021, desfijado el día 9 de septiembre de 2021 (f. 88); no obstante, las partes no aportaron nuevos elementos probatorios al proceso.

En consecuencia, esta Autoridad profirió la Resolución de Pruebas de 26 de octubre de 2021, mediante la cual se admitieron y negaron pruebas presentadas con la denuncia y con el memorial contentivo de los descargos (fs. 93 a 96); notificada mediante el Edicto No. 371-2021, desfijado el 28 de octubre de 2021 (f. 97).

Posteriormente, a través de la Resolución de 16 de febrero de 2022, se fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos por escrito (f. 101).

Los denunciados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se notificaron de la referida Resolución que fijó el término para la presentación de alegatos, el día 24 de febrero de 2022; no obstante, presentaron el memorial contentivo de sus alegatos de conclusión de forma extemporánea en dos (2) oportunidades (fs. 89 a 91 y 103 a 105), por lo cual a través de las resoluciones de 26 de octubre de 2021 (f. 92) y de 10 de marzo de 2022 (f. 106), se rechazaron de plano, los escritos de alegatos.

Por su parte, el denunciante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se notificó el 29 de marzo de 2022 y, en término oportuno, presentó el memorial contentivo de sus alegatos (fs. 110 a 117).

En este sentido, el denunciante alegó que la forma de informar a la ciudadanía sobre la solicitud a que hace referencia en la denuncia, deja en evidencia un claro error en el manejo de la situación, ya el caso Panama Ports era en ese momento un tema sensitivo y de gran interés para la ciudadanía, incluyendo la presión mediática.

Sostiene, que su denuncia no es en base al cumplimiento del periodo para dar respuesta a la solicitud de información, sino en la forma de proceder y la información creada y divulgada por funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá y posteriormente publicada en los medios digitales de la entidad.

Refiere, que es correcto que se envió la Nota ADM No. 1264-07-2021-OAL al correo del solicitante, pero en la práctica no se envió la información completa, por lo cual lo expresado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el video es engañoso y, a su juicio, es una violación al artículo 22 de la Ley de Transparencia.

Con relación a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el denunciante alega que la Oficina de Relaciones Públicas es la encargada de la crear, grabar y publicar el contenido de la Autoridad Marítima de Panamá, por lo cual la responsabilidad de la veracidad de la información que se publica recae en su Directora.

Concluye señalando que los servidores públicos tienen la responsabilidad de cumplir con sus funciones de acuerdo con la Ley, sin extralimitarse en sus funciones y tampoco incumplir con las que le son asignadas y también están expuestos al escrutinio público por sus acciones y, en este caso, el uso del recurso público para la creación de contenido digital engañoso únicamente en las partes señaladas en esta denuncia.

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del gobierno central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este sentido, hemos de analizar los hechos denunciados y el material probatorio aportado al proceso, en contraste con la información suministrada por la Autoridad Marítima de Panamá, que consta en autos.

Es así, que el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Hemos de advertir, en primer lugar, que el señor [REDACTED] denunció la utilización de recursos públicos y personal de la Autoridad Marítima de Panamá para publicar en redes sociales, información falsa y engañosa.

En este sentido, para el denunciante, el video publicado el día miércoles 28 de junio en la cuenta de twitter de la Autoridad Marítima de Panamá contiene información falsa, debido a que servidores públicos de dicha entidad, supuestamente entregaron documentos relacionados con una solicitud presentada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, se aprecia otra solicitud, interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] que se distingue por tener el logo del Movimiento Independiente (MOVIN); además, de que en la práctica no se envió la información completa.

Al respecto, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

***“Artículo 36.** Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.*

*Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la **persona interesada** demuestre haber presentado una petición ante la institución”.* (el subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir que, los reclamos ante incumplimientos por derecho de petición y derecho de acceso a la información pública, por parte de una institución, deben ser ejercidos ante esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por la parte interesada.

En el caso que nos ocupa, el denunciante afirma que ante una solicitud presentada a la Autoridad Marítima de Panamá, por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] dicha entidad envió personal a entregar la documentación requerida, y se grabó un video que fue publicado en la cuenta de twitter de la institución, a través del cual se dio a conocer información engañosa y falsa, ya que en el referido video se aprecia una solicitud distinta a la formulada por el licenciado [REDACTED] puesto que se trata de la interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] que se distingue por tener el logo del Movimiento Independiente (MOVIN); además, de que no se entregó ni remitió mediante correo electrónico, toda la información pedida.

Es dable destacar que, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no está legitimado para gestionar un reclamo en virtud de que la información proporcionada por la Autoridad Marítima de Panamá al licenciado [REDACTED] [REDACTED] en atención a la solicitud de información que el mismo formuló, haya sido confundida con otra similar o no, o se haya entregado de manera incompleta.

En este contexto, en sus descargos, los denunciados, señalan que no hubo intención dolosa de causar algún daño, con el error que aceptan se cometió, al confundir la solicitud, lo cual se debió a que tenían la intención de entregar la documentación correspondiente a los dos (2) requerimientos de información que debían responder. Y, que la finalidad del video en referencia, no era otro que divulgar de forma transparente la gestión de la Autoridad Marítima de Panamá.

En consecuencia, luego del análisis de la constancias procesales que obran en el expediente, no se advierte que, debido a los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hayan incurrido en irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos.

No obstante, es oportuno hacer un llamado de atención al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, como responsable de dicha entidad, a fin de que se implementen los controles necesarios para evitar que se cometan errores en el manejo de las solicitudes de derecho de petición y derecho de acceso a la información pública, por parte del personal a su cargo, que deriven en cuestionamientos públicos como el que da inicio al proceso administrativo que nos ocupa.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los servidores públicos de la Autoridad Marítima de Panamá [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no han incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que se eviten errores en el manejo de las solicitudes de derecho de petición y derecho de acceso a la información pública que se presenten ante dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá.

QUINTO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

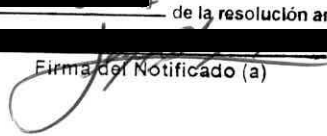
FUNDAMENTO DE DERECHO:

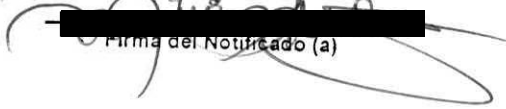
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-087-21
EFA/ OC/ NR/ GS/ yo


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 27 de mayo de 2022
a las 2:18 de la tarde notifiqué a
[Redacted]
de la resolución anterior.
[Redacted]
Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 30 de mayo de 2022
a las 11:17 de la A.M. notifiqué a
[Redacted]
de la resolución anterior.
[Redacted]
Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 1 de Julio (junio) 2022
a las 3:09 de la tarde notifiqué a
[Redacted]
de la resolución anterior.
[Redacted]
Firma del Notificado (a)
[Redacted]